

Sept 124

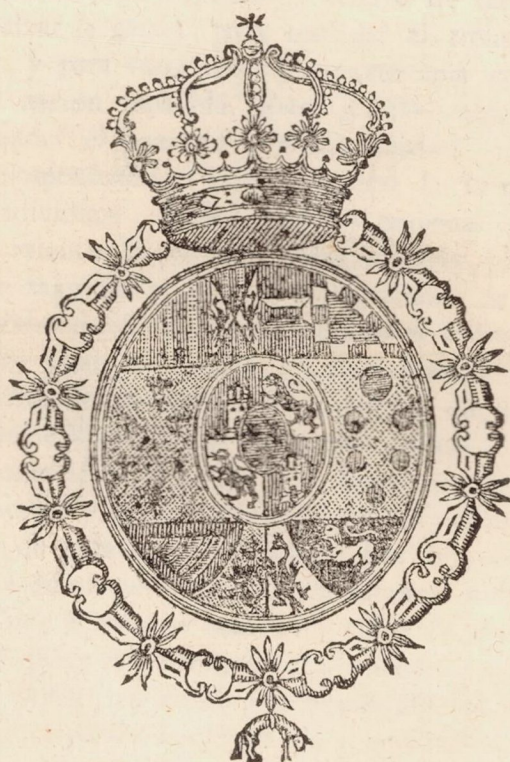
N.º 15º

1.º suero de 1810

Reales cédulas e Instrucciones
sobre reunion de Cortes.



INSTRUCCION
QUE DEBERÁ OBSERVARSE
PARA LA ELECCION
DE DIPUTADOS DE CORTES.



SEVILLA:
EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO 1810.



INSTRUCCION

QUE DEBERÁ OBSERVARSE

PARA LA ELECCION

DE DIPUTADOS DE CORTES.

La eleccion de Diputados de Córtes es de tanta gravedad ó importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria, para restituir al trono á nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una constitucion que sea digna de la nacion española. Estos grandes objetos, los únicos á que debe atender el honrado y noble español, no se lograrian ciertamente si posponiendo el interes general de la patria al particular de los individuos, fuesen elegidas personas ménos aptas, ó por la falta de talento, ó por otras circunstancias, para desempeñar dignamente las sagradas y difíciles obligaciones de Diputados en las Córtes generales de la nacion. Tampocó se conseguirian los altos fines para que estan convocadas, si descuidando malamente las calidades y méritos de los sugetos que deben ser elegidos, se creyese por una culpable indiferencia que todos eran dignos y á propósito. Semer antes elecciones léjos de producir la libertad é independendia de la España, su futura y permanente prosperidad y gloria, serian origen y principio de grandes males; males que inevitablemente causarían su ruina y desolacion. Por fortuna estamos muy distantes de temer estos males, porque la nacion instruída de sus verdaderos intereses y de los daños funestísimos de la anarquía, de la revolucion y del abuso del poder, no confiará su representacion sino á personas que por sus virtudes patrióticas, por sus conocidos talentos y por su acreditada prudencia puedan contribuir á que se tomen con tino y acierto todas las medidas necesarias para establecer las bases sobre que se ha de afianzar el edificio de la felicidad publica y privada.

Para dirigir pues estos deseos del acierto de que estan justamente animados los españoles, se han establecido las siguientes reglas que deberán observarse en la eleccion de Diputados de Córtes.



CAPITULO I.

De la Junta encargada de hacer cumplir esta instruccion, y de presidir las elecciones de Diputados de Córtes en las capitales de provincia.

ARTICULO I.

La Suprema Junta gubernativa de España é Indias dirigirá las convocatorias de Córtes, acompañadas de esta instruccion á los Presidentes de las Juntas superiores de observacion y defensa.

II.

Luego que estos hayan recibido las convocatorias se formará una Junta compuesta de dicho Presidente, del Arzobispo, ú Obispo, Regente, Intendente y Corregidor, y de un Secretario. Si alguno ó algunos de estos no fuese individuo de la Junta superior se nombrará por esta ademas otro ú otros individuos de la misma.

III.

Esta Junta se encargará de hacer cumplir los artículos contenidos en esta instruccion, y de llevar á debido efecto el nombramiento de Diputados de Córtes; y presidirá la Junta que para elegirlos han de celebrar los electores nombrados por los partidos.

IV.

En su consecuencia dirigirá esta Junta á los Corregidores de cada partido la carta-orden con el competente número de exemplares de esta instruccion para que la comuniquen á las Justicias de todos los pueblos de su partido á fin de que celebren las juntas parroquiales; prefixándoles el dia en que los electores de parroquia deberán acudir á la cabeza de partido para la junta que allí se ha de celebrar: y señalará tambien el dia en que los electores de partido han de concurrir á la capital.

V.

En la misma carta-orden señalará la Junta de Presidencia el número de electores que ha de nombrar cada partido con arreglo al de los Diputados de Córtes que se han de elegir por aquella provincia, para que acudan dos terceras partes mas de electores, de modo

que si los Diputados de Córtes han de ser quatro, los electores de partido serán doce.

VI.

Si el número de partidos fuese bastante ó mayor para completar el número de electores que han de concurrir á la capital para el nombramiento de Diputados de Córtes, deberá venir sin embargo un elector de cada partido.

VII.

Quando alguna provincia no tuviese suficiente número de partidos para completar el de los electores que han de formar la Junta provincial, como queda dicho en los artículos anteriores, se completará en la forma siguiente. Si la falta fuese tal que para completar el número se necesitase que cada partido nombre dos ó mas electores, se prevendrá así á los Corregidores en la carta orden que se les envíe por la Junta de Presidencia. Y si todavía resultase que para completar el número de electores de partido fuese menester aumentar alguno, si fuese uno solo, se nombrará por el partido de mayor poblacion, si dos por el que sigue, y así sucesivamente: entendiéndose esta misma regla en el caso de que solo se haya de aumentar uno, dos ó mas electores al número de partidos.

VIII.

Las Juntas provinciales electorales nombrarán un Procurador ó Diputado de Córtes por cada 500 almas que tenga aquella provincia con arreglo al último censo español, publicado en el año de 1797.

IX.

Si por él resultase el exceso de 250 almas se elegirá un Diputado mas, como si este número llegase a 500; y por el contrario si el exceso no fuese de 250 almas no se tendrá cuenta con el sobrante.

X.

Con arreglo, pues, al censo de poblacion, y á lo que se dice en el artículo anterior, corresponde á cada uno de los reynos y provincias de España el siguiente número de Diputados de Córtes.

88	308	780437.01
----	-----	-----------



Provincias. Poblacion. Diputados que cor- Suplentes.
responden al res-
pecto de uno por
cada cincuenta mil
almas.

Alava.	67523.	1.	1.
Aragon.	657376.	13.	4.
Asturias.	364238.	7.	2.
Avila.	118061.	2.	1.
Burgos.	470588.	9.	3.
Cataluña.	858818.	17.	5.
Córdoba.	252028.	5.	2.
Cuenca.	294290.	6.	2.
Extremadura.	428493.	9.	3.
Galicia.	1.142630.	23.	7.
Granada.	692924.	14.	4.
Guadalaxara.	121115.	2.	1.
Guipuzcoa.	104491.	2.	1.
Jaén.	206807.	4.	1.
Leon.	239812.	5.	2.
Madrid.	229101.	5.	2.
Mancha.	205548.	4.	1.
Murcia.	383226.	8.	2.
Navarra.	221728.	4.	1.
Nuevas poblaciones.	6196.		
Palencia.	118064.	2.	1.
Salamanca.	209988.	4.	1.
Segovia.	170235.	3.	1.
Sevilla.	746221.	15.	5.
Soria.	198107.	4.	1.
Toledo.	374867.	7.	2.
Toro.	97370.	2.	1.
Valencia.	825059.	17.	5.
Valladolid.	187390.	4.	1.
Vizcaya.	111436.	2.	1.
Zamora.	71401.	1.	1.
Islas. { Mallorca. 140699	182989.	4.	2.
Menorca. 27000.			
Ibiza y Formen- tera. 15290.			
Canarias.	173865.	3.	1.
	<hr/> 10.534985. <hr/>	<hr/> 208. <hr/>	<hr/> 68. <hr/>



XI.

En vista , pues , del número de Diputados de Córtes que corresponden á cada provincia , y de las reglas establecidas , comunicará la Junta de presidencia , nombrada á este efecto , las órdenes necesarias á los Corregidores de las cabezas de partido , expresando en ellas el número de electores que ha de nombrar cada uno.

XII.

Aunque los electores podrán elegir libremente para Procuradores de Córtes á qualquiera de las personas que tengan las calidades prevenidas en esta instruccion , no permitiendo las estrechas y apuradas circunstancias en que se halla la nacion señalar quantiosas dietas ó ayudas de costa á los Diputados , por no recargar á las provincias con este nuevo gravámen , ni desviar sus fondos del sagrado objeto de la defensa de la patria , á que deben destinarse con preferencia : encargará esta Junta á los electores que procuren nombrar á aquellas personas , que ademas de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo , tengan facultades suficientes para servirle á su costa. Se señalarán 20 reales diarios á los electores nombrados por las parroquias , 40 á los nombrados por los partidos para durante los dias de su comision , y 120 reales diarios á los Diputados de Córtes , cuyas consignaciones se pagarán de los fondos de las provincias.

CAPITULO II.

De las Juntas parroquiales , y de la forma de sus elecciones.

ARTICULO I.

El objeto de las Juntas parroquiales es el de que cada una elija un elector para que vaya á la cabeza de su partido.

II.

Estas Juntas se compondrán de todos los parroquianos que sean mayores de edad de 25 años , y que tengan casa abierta , en cuya clase son igualmente comprendidos los eclesiásticos seculares.

III.

No podrán asistir á ellas los que estuvieren procesados por cau-

sa criminal , los que hayan sufrido pena corporal alictiva ó infamatoria ; los fallidos , los deudores á los caudales públicos , los dementes , ni los sordo-mudos : tampoco podrán asistir los extranjeros , aunque esten naturalizados , qualquiera que sea el privilegio de su naturalizacion.

IV.

Luego que la Justicia reciba el aviso que le comunicará el Corregidor ó Alcalde mayor del partido para proceder á la eleccion de elector de aquella parroquia , convocará al Ayuntamiento pleno , al qual deberá asistir el Personero y Diputados , y señalarán el Domingo mas inmediato para la Junta general de la parroquia , haciéndolo saber por los medios mas fáciles y expeditos.

V.

Los pueblos que no tienen pila y estan anexos á otra iglesia ó parroquia matriz , serán convocados á esta para que asistan como parroquianos de ella.

VI.

En los pueblos que no tuviesen jurisdiccion propia porque se exerce por los alcaldes de alguna ciudad ó villa , hará la convocacion á la Junta de parroquia el Alcalde pedáneo , Diputado , Baile , ó el que de algun modo exerce la jurisdiccion.

VII.

El Ayuntamiento de la ciudad ó villa , á cuya jurisdiccion esten sujetos los pueblos que no tengan Alcalde pedáneo ; enviará un Regidor para que haga la convocatoria y presida la Junta.

VIII.

En las poblaciones donde hubiere dos ó mas parroquias se celebrará la Junta en todas á la misma hora , y será presidida por la Justicia y Regidores que nombrará el Ayuntamiento , y por el Cura de cada parroquia.

IX.

En el Domingo señalado para celebrarla se cantará una misa solemne del Espiritu Santo , á la qual asistirá el Ayuntamiento , y despues del Evangelio hará el Cura Párroco una exhortacion enérgica al pueblo , en la qual despues de recordarle los horrores de la

+

guerra que tan injustamente nos hace el tirano de la Francia, el infeliz cautiverio de nuestro amado Rey Fernando VII, y la estrecha obligacion en que todo español se halla de contribuir á la defensa de la religion y de la patria, le recomendará con la mayor eficacia la madurez y discernimiento con que deberá proceder en las elecciones, porque de ellas depende en gran manera el logro de tan preciosos bienes.

X.

Concluida la misa, la Justicia, Ayuntamiento, Cura y pueblo se dirigirán al lugar destinado para celebrar la Junta, la qual será presidida por el Ayuntamiento, ocupando el Cura la derecha del Alcalde.

XI.

En el pueblo en que no haya Ayuntamiento presidirá la Junta la Justicia, el Cura párroco y dos hombres buenos que elegirán los mismos parroquianos.

XII.

Se dará principio á la Junta con la lectura de la carta-orden del Corregidor del partido, en que se hace saber el objeto de esta Junta. En seguida preguntará el Alcalde si algun vecino tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si le hubiese deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto; y siendo cierta la acusacion serán excluidos del derecho de ser elegidos y de asistir á las Juntas parroquiales las personas que hubiesen cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá apelacion.

XIII.

Colocados en orden todos los parroquianos, se llegarán uno por uno á la mesa en que estarán las personas que presidan la Junta, y dirán el sujeto que nombran para elector de la parroquia, el qual deberá ser parroquiano de ella, y el Escribano lo escribirá en una lista á presencia de los que presiden la Junta.

XIV.

Concluido el acto exâminarán estos la lista y publicarán en



alta voz aquellos doce sugetos que hayan reunido mayor número de votos; los cuales quedarán elegidos para nombrar el elector que ha de concurrir á la cabeza del partido. De cuya primera elección formalizará el escribano el correspondiente acto, que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura Párroco.

Los doce electores nombrados se reunirán separadamente ántes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí procederán á nombrar el elector de aquella parroquia; cuya elección deberá recaer en aquel sugeto que reúna mas de la mitad de los votos. En seguida se publicará el nombramiento.

XVI.

El escribano ó fiel de fechos extenderá el acta que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura Párroco; y se dará testimonio de ella á la persona elegida, la qual firmará este testimonio, que llevará consigo y presentará al Corregidor del partido para hacerle constar de su elección.

XVII.

La persona elegida no podrá excusarse de admitir este encargo, y deberá acudir á la cabeza del partido el dia señalado por el Corregidor.

XVIII.

Desde el lugar en que se haya celebrado la Junta parroquial se dirigirá el concurso procesionalmente á la iglesia, en donde se cantará un solemne *Te Deum*. El elegido irá en la procesion entre el Alcalde y Cura párroco.

XIX.

La tarde del mismo dia á presencia de la Justicia, Ayuntamiento, Cura Párroco y Diputado elector habrá baile público en sitio descubierto; carreras de á pie y á caballo, se tirará al blanco, y se tendrán aquellos ejercicios acostumbrados, asignando algun premio de honor á los que mas se hayan distinguido en los ejercicios.



CAPITULO III.

De las Juntas electorales de Partido.

ARTICULO I.

En la cabeza de cada partido se reunirá la Junta compuesta de los electores nombrados por las parroquias.

II.

El objeto de esta Junta será nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital del reyno ó provincia para elegir los Diputados de Córtes.

III.

En las cartas de aviso que comuniquen los Corregidores á todos los pueblos para el nombramiento de electores parroquiales, señalarán el dia en que deberán reunirse estos en la cabeza de partido, que no deberá pasar de ocho dias despues de la eleccion.

IV.

Llegados que sean á la cabeza del partido los electores parroquiales, se presentarán al Corregidor con el testimonio de su eleccion, y los irá anotando de su letra en un libro que se tendrá para extender en él las actas de esta Junta.

V.

En el dia señalado, y precedida citacion, se reunirán los electores parroquiales en la sala consistorial, y presidirán esta Junta el Corregidor y el Obispo, y en su defecto la persona eclesiástica mas condecorada que hubiese en el pueblo, haciendo de secretario el mas antiguo de los de Ayuntamiento.

VI.

Presentarán en esta Junta los electores parroquiales los testimonios de su nombramiento; y nombrarán una comision para que los examine y informe al dia siguiente si estan ó no arreglados.

CAPÍTULO III.
VII.

En este dia se empezará la Junta por el informe de la comision nombrada para exâminar los testimonios, y si hallasen que oponer contra alguno de ellos, lo harán por escrito para que la Junta resuelva lo mas conveniente.

VIII.

En seguida se dirigirá la Junta á la iglesia mayor; en donde se cantará una misa solemne del Espíritu Santo; y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico que en su falta hubiese concurrido á la Junta; exhortará á los electores al cumplimiento y buen desempeño de su encargo en los mismos términos que queda prevenido en el capítulo II, artículo IX.

IX.

Concluido este acto religioso; volverán á las casas consistoriales, y ocuparán sus asientos sin preferencia alguna todos los electores, debiendo celebrarse la Junta á puerta abierta.

X.

Luego que todos hayan ocupado sus asientos, leerá el secretario todo este capítulo de la instruccion, y en seguida hará el Corregidor la misma pregunta que se ha dicho en el capítulo II, artículo XII, cuyas reglas deberán observarse tambien en esta Junta.

XI.

Despues de esto se acercarán de uno en uno los electores parroquiales á la mesa en donde estarán las personas que presiden la Junta y el secretario, y dirán el nombre del sugeto que eligen para elector del partido; el qual escribirá el secretario en una lista.

XII.

Concluida la votacion exâminarán los presidentes de la Junta quales son las doce personas que reunen mayor número de votos, y estos quedarán elegidos para nombrar los electores de aquel partido; cuya eleccion se hará notar en los mismos términos que la de los electores de parroquia, segun el capítulo II, artículo XIV.

XIII.

Los doce electores nombrados procederán entre sí al nombramiento del elector ó electores de aquel partido que han de asistir á la capital del reyno ó provincia para nombrar Diputados de Córtes.

XIV.

Podrán estos electores elegir de entre sí mismos ó á cualesquiera otras personas, naturales y residentes en el partido, aunque no sean individuos de esta Junta; como tengan las calidades explicadas en el capítulo I, artículo II y III.

XV.

Cada uno de los electores de partido nombrados para ir á la capital, deberá reunir mas de la mitad de los votos para que su eleccion sea válida, como ya queda prevenido para los electores parroquiales capítulo II, artículo XV. Y esta eleccion se publicará por el Corregidor en los mismos términos que la de parroquias.

XVI.

Finalizado este acto se dirigirán todos los individuos de la Junta á la iglesia mayor con el objeto insinuado en el capítulo II artículo XVIII; y la tarde se empleará en los juegos y diversiones de que trata el artículo XIX.

XVII.

El secretario extenderá la acta de la eleccion, la qual quedará custodiada en el archivo; y á cada pueblo se enviará testimonio de ella.

XVIII.

Tambien mandará el Corregidor remitir á la capital por mano del Presidente de la Junta otro testimonio de la acta de eleccion para que conste en ella, y se haga notoria por los papeles públicos, y se guardará en el archivo.

XIX.

Al elector ó electores de partido se le dará un testimonio de su eleccion, el qual deberá ir firmado del Corregidor, del secretario y del mismo elector, y con este documento se presentará al Presidente de la Junta de la capital el dia señalado.



XX.

Todos los pueblos que aunque tengan Corregidor ó Alcalde mayor no son cabeza de partido, ni dependen de partido alguno, se considerarán para todos estos actos como dependientes del partido, en cuyo territorio estan situados.

CAPITULO IV.

De las Juntas provinciales electorales.

ARTICULO I.

El objeto de estas Juntas será el de que en ellas se nombren los Procuradores ó Diputados que en representacion de aquel reyno ó provincia deben asistir á las Córtes Generales de la nacion.

II.

Se compondrá esta Junta de la creada por el capítulo I, y de los electores de partido.

III.

Conforme vayan estos llegando á la capital se presentarán al Presidente de la Junta, y este los anotará de su letra en un libro que tendrá para este efecto.

IV.

Precedida citacion para el dia en que esta se ha de celebrar, acudirán á ella todos los electores de partidos: y se celebrará esta Junta en el edificio que se halle mas á propósito para un acto tan solemne, que deberá ser á puerta abierta.

V.

Asistirá la Junta á la iglesia mayor para los santos fines prevenidos en los capítulos anteriores.

VI.

Concluido este acto religioso, volverá la Junta al lugar de donde salió; y despues de ocupar sus asientos la Junta presidente; y los suyos los electores de partido, sin que entre estos haya distincion ni preferencia, se comenzará el acto por la lectura de la Real Car-



ta convocatoria de este capítulo de la instrucción, exámen de la población de aquella provincia segun el Censo español de 1797, y segun él se justificará el cupo de los Diputados de Córtes que corresponden á dicha provincia. Ultimamente se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en las cabezas de partido, que habran remitido los Corregidores.

VII.

En seguida presentará cada elector el testimonio de su elección; y los mismos electores nombrarán una comision para que exámine los testimonios; debiendo presentar al dia siguiente su informe.

VIII.

En este dia se leerá el informe, y despues se cumplirán todas las formalidades establecidas anteriormente para las Juntas parroquiales y de partido, y se preguntará por el Presidente de la Junta si hay alguno que tenga que exponer quejas relativas á cohecho ó soborno, procediendo en todo como ya queda prevenido.

IX.

Quando ya estuviesen concluidas estas formalidades, el Presidente dará orden para que se empiece la votacion; previniendo antes que esta podrá recaer en persona natural de aquel reyno ó provincia, aunque no resida ni tenga propiedades en ella, como sea mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado ó viudo, ya sea noble, plebeyo, ó eclesiástico secular, de buena opinion y fama, exento de crímenes y reatos; que no haya sido fallido, ni sea deudor á los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo ó persona particular.

X.

Se dará principio á la votacion por la derecha del Presidente, y cada elector nombrará el sugeto por quien vota, el qual escribirá el secretario á presencia de la Junta de Presidencia.

XI.

Concluida esta primera votacion la leerá en voz alta el secretario; y aquella persona que reuna mas de la mitad de los votos quedará habilitada para entrar en el sorteo, que se ha de hacer para Diputados de Córtes.

XII.

Por este mismo método se continuarán las votaciones hasta completar el número de tres personas, cada una de las cuales haya reunido mas de la mitad de los votos. Se escribirán en cédulas separadas los nombres de estos tres sujetos y se pondrán en una vasija, de la qual se sacará por suerte una cédula, y la persona contenida en ella será Diputado de Córtes. Estas votaciones y sorteos se han de repetir hasta completar el número de Diputados que corresponde á la provincia. Las personas excluidas en el sorteo de la primera Diputación conservarán el derecho de ser elegidas y entrar en suerte para la Diputación siguiente, y así sucesivamente en las demas.

XIII.

Siempre que en las votaciones no resultase elección de personas que reúnan mas de la mitad de los votos, se procederá á nueva votación, en la qual solo entrarán los que reúnan mayor número de votos, á no ser que haya dos empatados, en cuyo caso entrarán los tres que tengan mas votos.

XIV.

Concluido el acto de cada una de las votaciones y sorteos, del qual formalizará el correspondiente acuerdo el secretario, se publicará la elección por el Presidente, y se extenderán los poderes baxo la fórmula que acompaña, á cada uno de los Diputados que han de asistir á las Córtes.

XV.

Por el mismo método se elegirán y publicarán los Diputados suplentes para en el caso de que alguno de los electores muriere, y su obligación queda reducida á concurrir al lugar en que se celebren las Córtes luego que por estas se les dé aviso de la muerte del Diputado por quien deben suplir.

XVI.

Se celebrarán seguidamente en la iglesia mayor los actos religiosos que se han indicado en los capítulos anteriores; y la tarde se empleará en los juegos y regocijos, segun queda prevenido en otros artículos.

XVII.

La Junta cuidará de enviar á la Suprema Gubernativa de España é Indias, y á las capitales de partido testimonio de la acta de elección de Diputados de Córtes y sus suplentes, cuyo nombramiento se imprimirá en todos los papeles públicos.



CAPITULO V.

De la eleccion de Diputado de Cortes por las Juntas superiores de observacion y defensa.

ARTICULO I.

Cada una de las Juntas superiores de observacion y defensa nombrará un Diputado para las próximas Cortes.

II.

Deberá hacerse esta eleccion por votos en los mismos términos establecidos para la eleccion de Diputados de Cortes que han de hacer las provincias.

III.

Votará, pues, cada individuo de la Junta por la persona que le pareciese mas á propósito, aunque no sea individuo de ella, la qual en este caso deberá ser natural del reino ó provincia.

IV.

Concluida la votacion se examinará quien es la persona que reúne mas de la mitad de los votos; y esta quedará habilitada para entrar en el sorteo. Se continuarán las votaciones hasta elegir tres personas, cada una de las cuales haya tenido mas de la mitad de los votos; y sus nombres se escribirán en cédulas separadas y meterán en una vasija, de donde se sacará una cédula, y el sugeto cuyo nombre esté escrito en ella será Diputado de Cortes. Observando en estas votaciones y sorteos las reglas establecidas en los capitulos anteriores.

V.

A este Diputado se le otorgarán los poderes baxo la misma fórmula que acompaña para los poderes de los Diputados nombrados por las provincias.

VI.

La Junta dará noticia á la Suprema Gubernativa del reino de la persona que haya sido elegida.

CAPITULO VI.

De la eleccion de Diputados de las ciudades de voto en Cortes.

ARTICULO I.

Todas las ciudades que á las últimas Cortes celebradas en el año de 1789 enviaron Diputados, enviarán uno para estas; cuya eleccion deberá hacerse con arreglo á los artículos siguientes.



II.
En las ciudades cuyos regidores sean propietarios ó nombrados por S. M. de por vida, nombrará el pueblo otros tantos electores quantos sean los regidores propietarios ó nombrados por S. M.

III.
Para completar este número de electores se contará con el Personero y Diputado del Comun.

IV.
El nombramiento de estos electores se hará baxo las reglas que se observan para la eleccion de Síndico y Diputados del Comun.

V.
Todos estos electores tendrán no solo voz activa sino tambien pasiva en la eleccion.

VI.
Reunidos en la sala consistorial baxo la presidencia del Corregidor, los Regidores, Síndico, Diputados del Comun y electores nombrados por el pueblo, citados con anticipacion, se procederá por todos al nombramiento de tres sugetos, cada uno de los quales ha de reunir mas de la mitad de los votos. Se pondrán en cédulas los nombres de estas tres personas, y se colocarán en una vasija, de la qual se extraerá la cédula del que ha de ser Diputado de Cortes por aquella ciudad, observando en todo las reglas que se han establecido para estas elecciones.

VII.
La eleccion ha de recaer precisamente en una de las personas que componen esta Junta.

VIII.
Al Diputado electo se le otorgarán los poderes en los mismos términos que á los otros Diputados que han de venir á las Cortes.

IX.
El secretario insertará en el libro de Acuerdos la acta de la eleccion; y por el Corregidor y Ayuntamiento se dará noticia á la Junta Suprema de la persona que haya sido elegida para Diputado de Cortes.



FORMULA

De los poderes que han de traer los Diputados á las Córtes.

En la ciudad, villa ó lugar de N. á.....dias del mes de.....del año de mil ochocientos y diez en las salas de..... se congregaron (*Aquí se pondrán los nombres de los individuos de la Junta encargada de presidir la eleccion de Diputados de Córtes*) y los señores N. N. electores nombrados por el partido de N. (*Pónganse baxo el mismo método todos los electores de los partidos*) Y dixerón que en virtud de la Real Orden é instruccion que se habia comunicado por el Excmo. Señor Presidente y Vocales de la Junta mandada crear á este efecto, se habia procedido en todas las parroquias de los respectivos partidos al nombramiento de electores parroquiales, y en seguida al de electores de partido, baxo las reglas prevenidas en la instruccion, cuyos actos se habian verificado con las solemnidades correspondientes, como constaba de los testimonios que originales obraban en el expediente. Y que reunidos los electores de todos los partidos del reyno ó provincia de..... en el dia..... del mes de.....de este año, habian procedido baxo las reglas establecidas en la instruccion al nombramiento de los Diputados que en nombre y representacion de este reyno ó provincia han de concurrir á las Córtes Generales que el Rey nuestro Señor D. Fernando VII. y en su real nombre la Suprema Junta Gubernativa de España é Indias ha mandado juntar en la Isla de Leon, y se abrirán el dia primero de Marzo de este año. Y fueron electos y posteriormente sorteados para Diputados de Córtes por este Reyno ó provincia los señores N. N. como resulta de la acta extendida y testificada por N. En su consecuencia les otorgan poderes ilimitados á todos juntos, y á cada uno de por sí para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su nombramiento, y para que con los demas Diputados de Córtes puedan acordar y resolver quanto se proponga en las Córtes, así en razon de los puntos indicados en la Real Carta convocatoria, como en otros qualesquiera, con plena, franca, libre y general facultad, sin que por falta de poder dexen de hacer cosa alguna, pues todo el que se necesita les confieren sin excepcion ni limitacion. Y los otorgantes se obligan por sí mismos, y por el de todos los vecinos de este reyno ó provincia, en consecuencia de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir quanto como tales



Diputados de Córtes hicieren y se resolviere por estas. Y firmaron este poder y mandaron á mí el escribano que lo testificase.

Firmas de los Diputados nombrados por los partidos.

NOTA.

Baxo esta misma fórmula otorgarán los poderes las Juntas Superiores de observacion y defensa, y las ciudades de voto en Córtes, variando únicamente las cláusulas relativas al nombramiento de Diputados, que deben arreglarse á lo que previene la instruccion.



La suprema Junta gubernativa de España é Indias, ha mandado publicar el siguiente aviso.

124-15

“**Q**uando los vínculos sociales que unen entre sí á los individuos de un estado no bastasen para asegurar á nuestros hermanos de América y Asia, la igualdad de protección y derechos, que gozan los españoles nacidos en este continente, hallarian el mas ilustre y firme título para su adquisicion, en los insignes testimonios con que los naturales de aquellas vastas provincias han acreditado su amor al Rey y á la patria, y en el ardiente entusiasmo y esfuerzos generosos con que han ayudado á defenderlos contra la pérfida invasion del tirano de Europa. Penetrada de esta verdad, la suprema Junta gubernativa de España é Indias, desde el principio de su feliz instalacion, acordó llamar los representantes de una y otra India, á la participacion del ejercicio del poder soberano, y por el real decreto de 22 de enero declaró á nombre y en voz de nuestro amado Rey el Sr. D. Fernando VII, el número de vocales que debian completar el cuerpo augusto, á quien la nacion habia confiado el supremo Gobierno del reyno. No satisfecha con esto la suprema Junta, y reconociendo que los mismos títulos daban á los naturales de aquellas provincias igual derecho á concurrir á las córtes generales del reyno, acordó por su real decreto de 22 de mayo, consultar á los cuerpos y personas respetables del reyno, sobre la parte que deberá señalarse á aquellas provincias en la representacion nacional, sobre cuyo objeto se ocupa actualmente la comision de córtes con toda la atencion y desvelo que merece su grande importancia. Mas como la urgente necesidad de acudir prontamente con mayores esfuerzos y recursos á la defensa de nuestra libertad é independencia, obligase á convocar unas córtes extraordinarias que los acordase, y no fuese practicable que en el dia 1.º de marzo próximo, señalado para su reunion, concurriesen á ellas diputados elegidos por las mismas provincias, la suprema Junta á propuesta de esta comision, halló un medio oportuno y equivalente de satisfacer sus deseos, acordando que las provincias de la América y Asia españolas y sus islas, fuesen representadas provisionalmente en las próximas córtes extraordinarias por naturales de ellas residentes en estos dominios. Para arreglar la eleccion de los sugetos que hayan de ejercer esta representacion, la comision de córtes ha pedido á las principales ciudades del reyno, noticia de los naturales de una y otra India, que se hallen establecidos en ellos, y va formando listas de sus nombres, á fin de que todos gocen del derecho de ser elegidos, aun quando se hallen ausentes de esta ciudad al tiempo de la eleccion. Mas como sea posible que muchos por residir en pequeñas poblaciones, ó por otra razon, no sean conocidos en las capitales, la comision de córtes ha acordado, que se publique este aviso por medio de la gazeta del Gobierno, á fin de que todos los que quieran darse á conocer, puedan dirigir al secretario de la comision D. Manuel de Abella, una razon puntual de sus nombres, patria, edad, profesion, destino y actual residencia, y ser en consecuencia agregados á las listas de eleccion para su complemento.” Sevilla 1.º de Enero de 1810.

PEDRO DE RIVERO.
Vocal Secretario General.

